

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

321-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (fs. 165 y 166) se difirió el señalamiento de la audiencia de prueba; además, se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

, Defensor Público Penal asignado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana de la Procuraduría General de la República (PGR), a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, durante su jornada laboral, no habría comparecido en la calidad relacionada a una vista pública programada en el proceso penal referencia DP-1151-2017 instruida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, pues habría participado en una marcha realizada por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y en la inscripción de candidatos en el municipio relacionado.

II. El artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la suspensión decretada en un procedimiento durará solo mientras subsista la causa que la motive.

En la resolución de fs. 165 y 166 se estableció que este Tribunal estaba consciente de la pandemia generada por el COVID-19, siendo un hecho público notorio la cantidad de contagios y víctimas que había generado en El Salvador en dicho momento (octubre de dos mil veinte); fundamentándose la suspensión del procedimiento, en el riesgo de contagio del virus relacionado en reuniones de personas, como la que se materializaría en la celebración de una audiencia de recepción de prueba testimonial.

El riesgo relacionado con la pandemia persiste a la fecha, conforme a los datos oficiales sobre la situación nacional del COVID-19 registrados en el sitio web <https://covid19.gob.sv/>, sin embargo, la prolongada e indeterminada paralización del trámite del presente procedimiento por esas circunstancias, deviene en que éste se sume al acumulado de casos pendientes de resolver definitivamente por este Tribunal, y es susceptible de menoscabar la esfera jurídica del investigado, al no definirse en un tiempo prudencial su situación jurídica, por lo que resulta necesario reanudar la continuación del presente procedimiento.

Por otra parte, cabe mencionar que en este Tribunal se han implementado protocolos de control de ingreso, distanciamiento físico, limpieza, protección personal y vigilancia de la salud, que refuerzan las medidas de bioseguridad anteriormente adoptadas y que minimizan el riesgo de contagio en la prestación de los servicios institucionales, tanto para empleados como usuarios.

En ese sentido, si bien persisten las causas que justificaron la suspensión de este procedimiento, es oportuno continuar con el trámite legal correspondiente, a efecto de impulsar todos los casos activos, así como para potenciar los derechos del investigado, en particular su seguridad jurídica.

III. A partir de la investigación de los hechos objeto de este procedimiento y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor comisionado para esos efectos, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el año dos mil diecisiete el señor [redacted] se desempeñó como Defensor Público Penal, asignado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana de la PGR, debiendo realizar las funciones del cargo relacionado en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, cuyo cumplimiento se controlaba mediante sistema de marcación biométrica. Lo anterior, como se verifica en: *i*) informe referencia COORD RRHH/mmr/co N.º 191/2018, emitido el día tres de noviembre de dos mil dieciocho por la señora Delmy Guardado de Espitia, Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la PGR (f. 9); y en *ii*) copia simple de acuerdo de refrenda del nombramiento de dicho señor en el cargo relacionado, emitido el día doce de enero de dos mil diecisiete por la entonces Procuradora General de la República, señora [redacted] (fs. 12 al 14).

Conforme al registro de marcación biométrica de la asistencia laboral del señor Pablo de Jesús García Chicas en la PGR, correspondiente al día doce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 16 y 93), dicho señor marcó su ingreso a las ocho horas con seis minutos y su salida a las diecisiete horas con doce minutos.

En la PGR no figuran solicitudes de permisos o incapacidades por parte del señor [redacted], para el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, según consta en informe suscrito por el Procurador Auxiliar de Santa Ana, señor [redacted] (f. 67).

Ahora bien, al ser entrevistada por el instructor comisionado para la investigación, la señora [redacted] -desde hace siete años aproximadamente-, expresó que en el año dos mil diecisiete, el procedimiento que seguía para otorgar “permisos cortos” a sus subalternos, es decir, por una u dos horas, consistía en que estos últimos le pedían permiso de manera verbal, no quedando por tanto un registro escrito de ello, ya que ella no los informaba “al área correspondiente” de la PGR.

Asimismo, que el día doce de diciembre de dos mil diecisiete el señor [redacted], quien era su subalterno, le solicitó permiso de manera verbal para ausentarse en horas laborales de su trabajo en la PGR, debido a que tenía que realizar diligencias en la JED de Santa Ana. Ante dicha petición, la entrevistada aduce que consultó al señor [redacted] si para ese día tenía alguna audiencia o diligencia que cumplir, siendo negativa la respuesta de este último, por lo que ella accedió a otorgarle el permiso solicitado (f. 164).

Si bien se había programado que el señor [redacted] compareciera en calidad de Defensor Público a la vista pública del proceso penal referencia 417-U.1/17, señalada a partir de las diez horas con treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil diecisiete, otro Defensor Público le sustituyó en dicha diligencia, la cual se dejó sin efecto y reprogramó por la ausencia de la víctima (fs. 91, 92 y 118).

Por otra parte, mediante resolución de las quince horas con catorce minutos del día doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Junta Electoral Departamental (JED) de Santa Ana decidió inscribir

la planilla de candidatos del partido político ARENA al Concejo Municipal de Santa Ana, para participar en las elecciones de concejos municipales a realizarse el día cuatro de marzo de dos mil dieciocho, la cual incluía al señor _____ como candidato a Síndico, según se verifica en copias certificada por notario y simple de la referida resolución (fs. 128 al 132 y 140 vuelto al 142).

Lo anterior, en razón de la solicitud de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrita por el señor _____, actuando en calidad de representante del partido ARENA ante la JED de Santa Ana, como se verifica en copia certificada por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, de dicha solicitud, la cual carece de registro de la hora en que fue recibida en la JED, y de la persona que la presentó (f. 135).

El partido político ARENA no tiene conocimiento ni registros respecto a que el día doce de diciembre de dos mil diecisiete se haya realizado una marcha o caminata con destino al lugar donde se inscribieron a los candidatos de ese partido para integrar el Concejo Municipal de Santa Ana, en la gestión comprendida entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno y, en razón de ello, aduce que no podría informar sobre la participación del señor _____ en esa actividad, según consta en informe expedido por los señores _____ y _____

_____, Presidente y Directora de Asuntos Jurídicos del Consejo Ejecutivo Nacional de ARENA (COENA) [f. 143].

IV. En síntesis, a partir de las diligencias investigativas realizadas y la información recabada con ellas, se verifica que el día doce de diciembre de dos mil diecisiete el señor Pablo de Jesús García Chicas registró con regularidad el ingreso y finalización de su jornada laboral en la PGR, pero en el transcurso de la misma solicitó a su jefa inmediata en dicha institución, de manera verbal, permiso para ausentarse de sus labores –en un horario no determinado–, a efecto de realizar trámites en la JED de Santa Ana, petición que fue autorizada, también de manera verbal.

El referido organismo electoral emitió una resolución a partir de una solicitud suscrita por el señor _____, con la misma fecha –referente a la inscripción de planilla de candidatos del partido político ARENA al Concejo Municipal de Santa Ana, quienes participarían en las siguientes elecciones de concejos municipales–.

Adicionalmente, se verifica que ARENA aduce desconocer que en esa fecha se haya realizado una marcha o caminata hacia el lugar donde se inscribirían a los mencionados candidatos.

En ese sentido, pese a las diligencias investigativas desplegadas, no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que la incomparecencia del señor _____ a la referida diligencia judicial, se debió a su participación en una marcha del partido ARENA y a su asistencia a la JED de Santa Ana para realizar trámites particulares, pues de hecho los únicos indicios con los que se cuenta respecto a la realización de trámites ante ese organismo electoral en el día relacionado, por parte del investigado, es un documento que suscribió con la misma fecha, a partir del cual la JED de Santa Ana emitió resolución en ese mismo día, sin embargo, de ello no es posible inferir que el señor _____ se apersonó a entregar dicho documento, ni el horario en que ello habría ocurrido.

Adicionalmente, de haberse apersonado el investigado a la JED de Santa Ana a realizar diligencias particulares, en la fecha relacionada y durante su jornada laboral en la PGR, para ello contaba con la autorización de su jefa inmediata en dicha Procuraduría, no obstante ese permiso no se haya documentado ni remitido a la Unidad de Recursos Humanos de la PGR para su trámite regular, conforme al artículo 32 del Reglamento Interno de Trabajo de esa institución.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima que el otorgamiento de permisos de manera verbal no permite ejercer un control adecuado y preciso sobre la asistencia y permanencia de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, en razón que no queda un registro administrativo del mismo y, por otra parte, no garantiza un cómputo certero del tiempo de permiso concedido a los servidores públicos para ausentarse de su jornada laboral. En ese sentido, se considera necesario comunicar la presente resolución y el informe del instructor a la Procuradora General de la República, para que en atención a este caso adopte las medidas que estime necesarias para reforzar los controles de cumplimiento de la jornada laboral de la institución que dirige.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor Pablo de Jesús García Chicas. En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba testimonial ofrecida por este último.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; 97 letra c) del Reglamento de dicha Ley; y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Reanúdase* el trámite del presente procedimiento y el plazo máximo para concluir el mismo.
- b) *Sobreséese* el presente procedimiento contra el señor _____, Defensor Público Penal asignado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana de la Procuraduría General de la República, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.
- c) *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el informe del instructor _____ a la Procuradora General de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4